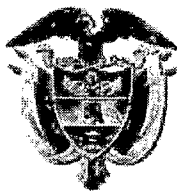


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 963)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013331-021-2012-00176-00
Demandante	:	AURA MARÍA ALONSO DE VEGA C.C. 20.132.324
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGGP
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ORDENA REVISIÓN DE CONSIGNACIÓN DE TÍTULO

La demandante allegó escrito que reposa a folio 183 del expediente, a través del cual solicita se ordene la entrega del título ejecutivo N° 400100006972572 que alude fue consignado a su favor por la UGPP.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se realice la verificación de la consignación del título aludido en la cuenta de depósitos judicial de este Despacho, y en caso afirmativo, adjunte la respectiva constancia al expediente e ingrese nuevamente al Despacho para realizar las verificaciones a que haya lugar, toda vez que las actuaciones se encuentran dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y el memorial se allego por la demandante en nombre propio y no a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

OLOP

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy
por
anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____


JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
(Auto I- 452)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2014-00012-01
Demandante	:	LUCY ALCIRA GAONA DE BUITRAGO
Demandado	:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Se advierte que la parte actora presentó liquidación de crédito en escrito visible a folio 140, del cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, sin manifestación alguna por el ente pasivo.

Verificada en detalle la liquidación efectuada por la parte ejecutante se advierte que no es posible de aprobación, en tanto, en ella se desconoce la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues se incluye la indexación de la suma a reconocer por intereses moratorios, a pesar de que tal ítem no fue ordenado.

Vale la pena reiterar, que la indexación sobre intereses moratorios no es procedente, en la medida que son excluyentes entre sí, tesis reiterada por el Consejo de Estado en reciente providencia del 21 de octubre de 2019¹, por lo mismo, se conmina al apoderado de la parte ejecutante abstenerse de incluir valores por los cuales no se emitió orden de ejecución.

Así las cosas, el despacho procede a hacer la liquidación del crédito, para ajustarla a los parámetros de las órdenes impartidas, es decir, reconocimiento de intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencias que conforma el título ejecutivo y hasta la fecha en la que se le canceló el capital:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA						
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA		TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
may-12	\$42.277.836,13	30,78%	0,3078	0,0735	16	\$ 570.438
jun-12	\$42.277.836,13	30,78%	0,3078	0,0735	30	\$ 1.069.571
jul-12	\$42.277.836,13	31,29%	0,3129	0,0746	31	\$ 1.123.536
ago-12	\$42.277.836,13	31,29%	0,3129	0,0746	31	\$ 1.123.536
sep-12	\$42.277.836,13	31,29%	0,3129	0,0746	30	\$ 1.087.293
oct-12	\$42.277.836,13	31,34%	0,31335	0,0747	31	\$ 1.125.152
nov-12	\$42.277.836,13	31,34%	0,31335	0,0747	30	\$ 1.088.857
dic-12	\$42.277.836,13	31,34%	0,31335	0,0747	31	\$ 1.125.152
ene-13	\$42.277.836,13	31,13%	0,31125	0,0743	31	\$ 1.117.612
feb-13	\$42.277.836,13	31,13%	0,31125	0,0743	28	\$ 1.009.456
GRAN TOTAL						\$ 10.440.604

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso se MODIFICARÁ la liquidación del crédito realizada por la parte

¹ Consejo de Estado, auto 21 de octubre de 2019, radicado No. 25000-23-26-000-1995-01402-01 (15824), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

ejecutante, y en su lugar, se tiene la desplegada por este despacho, por la suma de \$10.476.656, por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada.

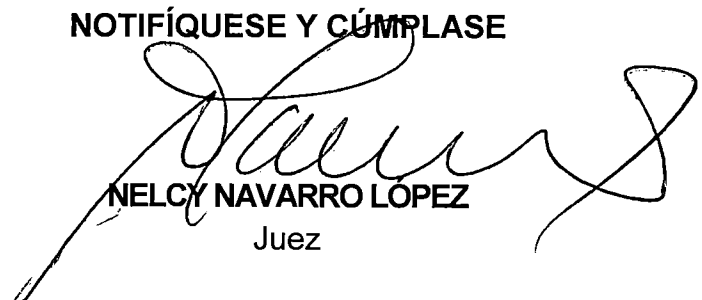
En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito efectuadas por la parte ejecutante, para en su lugar **APROBAR** la realizada por este despacho, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CENTAVOS MCTE (\$ 10.476.656) por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación a términos de lo previsto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

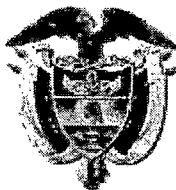
Lebp

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy
18/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. ____.


JUAN CARLOS SANCHEZ T.
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 974)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2009-00317-00
Demandante	:	ESPERANZA CAMARGO LÓPEZ
Demandado	:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Verificado en detalle el expediente, se advierte que en el mismo no obra constancia del radicado de la solicitud o petición de cumplimiento por parte de la señora ESPERANZA CAMARGO LÓPEZ ante la HOSPITAL MILITAR CENTRAL, conforme lo señala el artículo 177 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

Artículo 177. (...)

*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
(...)”*

Así las cosas, con el fin de estudiar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, es necesario que la parte ejecutante aporte copia del radicado formal de la solicitud de cumplimiento con constancia de radicado ante la entidad.

Para atender el requerimiento, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez allegada la información por la parte interesada, ingrésese INMEDIATAMENTE el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo, mientras tanto permanezca en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

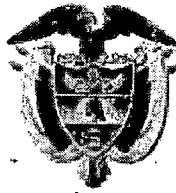
NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy
por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. .


JUAN CARLOS SÁNCHEZ
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 873)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013335-710-2015-00012-01
Demandante	:	ELVIRA MARTÍNEZ DE PEÑA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

De la revisión del plenario se encuentra que la parte ejecutada mediante radicado del 6 de junio del año que avanza, adjuntó la Resolución N° RDP 038663, del 25 de septiembre de 2018 (fls. 154 – 156), por medio de la cual se resuelve una solicitud y se modifica la Resolución N° UGM 020582 del 19 de diciembre de 2011, y si bien en la parte resolutoria indica que en cumplimiento del fallo los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UGPP y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados siendo parte integral de esta resolución, sin embargo no menciona el valor a cancelar, ni aporta la respectiva liquidación.

Así mismo se advierte que la parte actora presentó liquidación de crédito en escrito visible a folios 150 a 151, del cual se corrió traslado de conformidad con el informe secretarial del 9 de mayo de 2019. (fl. 152)

Y teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna durante el traslado a las partes de dicha liquidación, se **APRUEBA** la misma, por la suma de **QUINCE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$15.019.608)** por concepto de intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago realizado por la ejecutada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de **QUINCE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$15.019.608)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por estado de acuerdo al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

janm

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- El anterior auto se notifica hoy por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  JUAN CARLOS SANCHEZ Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
(Auto I- 450)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2015-00014-01
Demandante	:	ELEUTERIO TARAZONA NIÑO
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Se advierte que en el expediente se profirió sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2017 (fl. 98), en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.574.547), y se señaló en su numeral tercero *“las partes podrán presentar la liquidación del crédito en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.”*.

La anterior providencia no fue objeto de recurso por ninguna de las partes, ni éstas presentaron liquidación del crédito¹, por lo cual este despacho procede a liquidar el crédito, para lo cual, y dado el silencio de las partes en el iter procesal, se tomará la suma referida, esto es DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.574.547), como el valor adeudado, más la actualización de intereses efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 5 de septiembre de 2018 (fl. 111) por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$353.797).

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito por un total de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.928.344). Finalmente, se requiere a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que de manera inmediata cancele el saldo adeudado y aporte al proceso constancia de pago al demandante.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación realizada por este despacho, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.928.344) por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ El memorial obrante a folio 105 radicado por el extremo ejecutante el cual titula como “actualización liquidación del crédito” no se toma en cuenta, como quiera que no se presentó en el término concedido para la presentación de la liquidación, y que fuera señalado en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación a términos de lo previsto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy
18/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. __


JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
(Auto I- 451)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2016-00437-01
Demandante	:	LUIS ALBERTO HIDALGO MENDOZA
Demandado	:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Se advierte que la parte actora presentó liquidación de crédito en escrito visible a folio 203, del cual se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, frente a la cual la entidad ejecutada aportó en contraposición una nueva liquidación, que reposa a folio 209.

Verificadas en detalle las liquidaciones efectuadas por las partes, se advierte que no es posible su aprobación, en tanto, presentan inconsistencias.

La primera, toma un capital variable respecto del cual calcula los intereses moratorios, lo cual no es debido, como quiera que se debe realizar el cálculo sobre el capital que efectivamente pagó la entidad al momento de incluir en nómina a la actora en el mes de marzo de 2012, con los descuentos ya realizados. En tal sentido, existe pronunciamiento, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E el 12 de septiembre de 2018, dentro del expediente 11001-33-42-053-2017-00300-01, en el que señaló:

"(...) a fin de liquidar la mentada sanción habrá de tenerse en cuenta que contrario a lo indicado por la parte ejecutante, estos intereses no proceden sobre todo el capital, sino sobre aquel que resulta luego de aplicados los descuentos a salud, en tanto fue el efectivamente reconocido y cancelado al demandante, es decir, sobre aquella suma que entró en su patrimonio. (...)"

En el presente caso, el capital sobre el cual se deben liquidar los intereses moratorios a reconocer es el de \$ 32.408.250,27 (fls. 28-29), sin variación alguna.

De otra parte, la liquidación del crédito aportada por la entidad ejecutada tampoco resulta ser precisa en sus cálculos, toda vez que el capital tomado como base es erróneo, y no precisa porque hay un periodo de cesación de intereses, siendo esto contrario a lo ya establecido en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en este proceso ejecutivo, por lo tanto, ésta etapa procesal no es la pertinente para que las partes pretendan modificar lo ya dictaminado.

Así las cosas, el despacho procede a hacer la liquidación del crédito de la siguiente manera, la cual se ajusta a los parámetros de las órdenes impartidas, es decir, reconocimiento de intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencias que conforman el título ejecutivo y hasta la fecha en la que se le canceló el capital:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA						
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA		TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
ene-11	\$32.408.250,27	23,42%	0,23415	0,0577	14	\$ 291.062
feb-11	\$32.408.250,27	23,42%	0,23415	0,0577	28	\$ 582.123
mar-11	\$32.408.250,27	23,42%	0,23415	0,0577	30	\$ 623.703
abr-11	\$32.408.250,27	26,54%	0,26535	0,0645	30	\$ 706.811
may-11	\$32.408.250,27	26,54%	0,26535	0,0645	31	\$ 730.371
jun-11	\$32.408.250,27	26,54%	0,26535	0,0645	30	\$ 706.811
jul-11	\$32.408.250,27	27,95%	0,27945	0,0675	31	\$ 769.181
ago-11	\$32.408.250,27	27,95%	0,27945	0,0675	31	\$ 769.181
sep-11	\$32.408.250,27	27,95%	0,27945	0,0675	30	\$ 744.369
oct-11	\$32.408.250,27	29,09%	0,29085	0,0700	31	\$ 800.559
nov-11	\$32.408.250,27	29,09%	0,29085	0,0700	30	\$ 774.735
dic-11	\$32.408.250,27	29,09%	0,29085	0,0700	31	\$ 800.559
ene-12	\$32.408.250,27	29,88%	0,2988	0,0717	31	\$ 822.441
feb-12	\$32.408.250,27	29,88%	0,2988	0,0717	29	\$ 769.381
GRAN TOTAL						\$ 9.891.287

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso se MODIFICARÁ la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, y en su lugar, se tiene la desplegada por este despacho, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 9.891.287) por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito efectuadas por la parte ejecutante, para en su lugar **APROBAR** la realizada por este despacho, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 9.891.287) por concepto de intereses moratorios sobre la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo pagado por la ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación a términos de lo previsto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

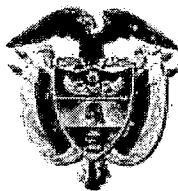
Lebp

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy 18 de diciembre
de 2019 por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
—

JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-973)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00405-00
Demandante	:	GERMÁN NELSON OSORIO SEPULVEDA
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

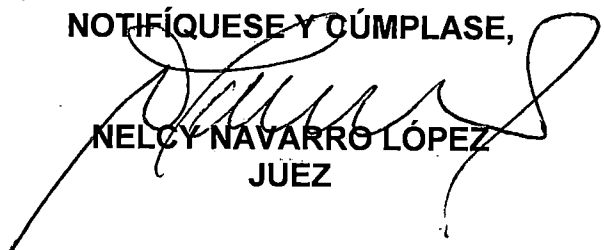
Dentro del término legal, el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-, presentó escrito en el cual eleva la excepción de pago de la obligación (fl. 64-66).

Así las cosas, resulta oportuno resaltar lo que dispone el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, en donde señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”*.

En consecuencia, se dispone **CORRER** traslado al ejecutante de la excepción de pago de la obligación propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie en relación a la misma y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer,

De otra parte, se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Rubén Dario Reyes Sánchez, portador de la T.P. No. 262.292, en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos del poder conferido que obra a folio 73 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

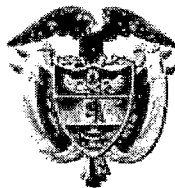

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy _____
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____


JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto – S – 975)

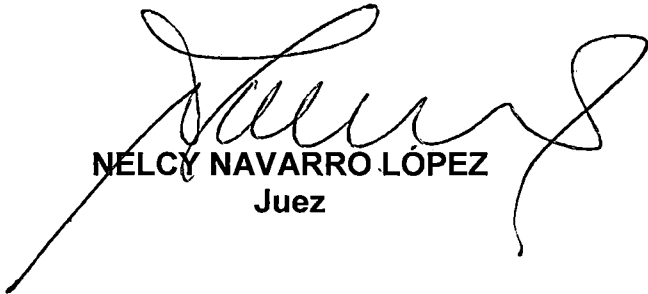
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00007-00
Demandante	:	BERTHA NANCY ESLAVA DE FUENTES
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - .
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSION JUBILACIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se dispone fijar fecha para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo en Sala de Audiencias en el Complejo Judicial CAN

El expediente estará a disposición de las partes en Secretaría a disposición de las partes para su estudio previo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

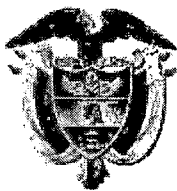
El anterior auto se notifica hoy
por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. _____



JUAN CARLOS SANCHEZ T.
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda.

lebp

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S -962)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00488-00
Demandante	:	NORMA VICTORIA GAITÁN MARTÍNEZ C.C. 52.421.694
Demandado	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

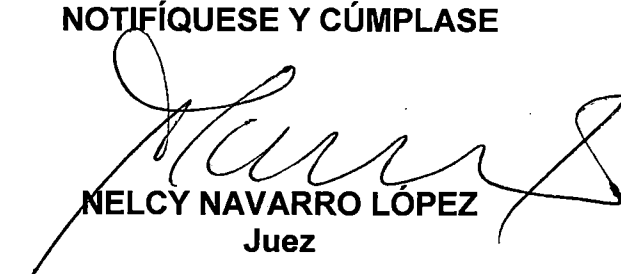
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, el 9 de agosto de 2019 (fls.115-119), que **CONFIRMÓ** la decisión proferida en audiencia del 9 de abril del año que avanza por este Despacho judicial.

En consecuencia, resulta procedente fijar fecha para la continuación de la diligencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 10:00 DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, la cual se llevará a cabo en Sala de Audiencias en el Complejo Judicial CAN.

Adviértase a los apoderados la obligación de comparecer a la diligencia y de allegar la posición de sus poderdantes en torno a la conciliación.

Queda el expediente a disposición de los partes para su estudio previo.

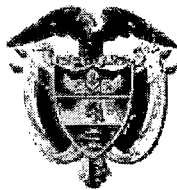
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-			
El	anterior	auto	se
			notifica hoy
			por anotación
en ESTADO ELECTRÓNICO No _____			
 Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S -964)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

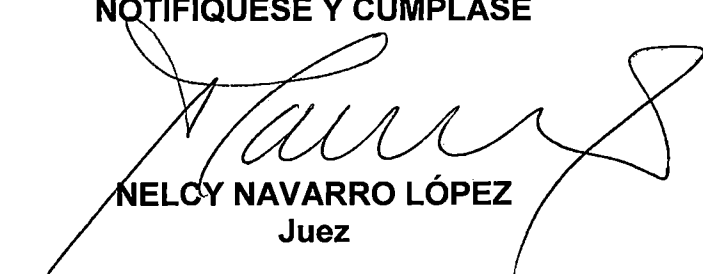
Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00242-00
Demandante	:	JULIO CESAR TOVAR RAMÍREZ C.C. 79.256.001
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, el 9 de agosto de 2019 (fls.128-130), que **REVOCÓ** la decisión proferida en audiencia del 1 de noviembre de 2018 por este Despacho judicial.

En consecuencia, resulta procedente fijar fecha para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 10:00 DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, la cual se llevará a cabo en Sala de Audiencias en el Complejo Judicial CAN.

Adviértase a los apoderados la obligación de comparecer a la diligencia y de allegar la posición de sus poderdantes en torno a la conciliación.

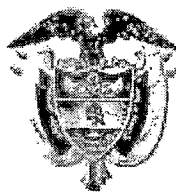
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy <u>18/DICIEMBRE/2019</u> por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No <u> </u>	
 Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S -971)

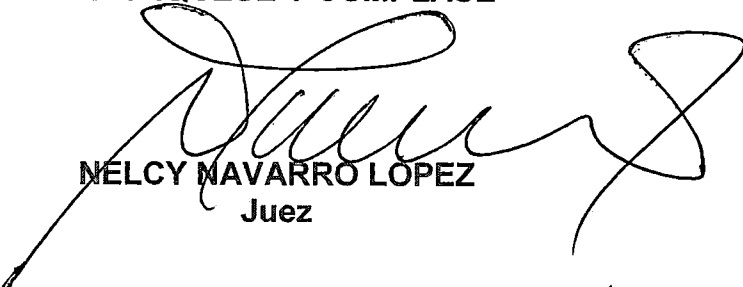
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00314-00
Demandante	:	IVAN ALEXANDER CHINCHILLA
Demandado	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Controversia	:	NOMBRAMIENTO CARGO DOCENTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Como quiera que de la revisión del plenario se advierte que en contra del fallo emitido el 7 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal recurso de apelación¹; visible a folios 185 al 189 del cuaderno principal, se **CONCEDE** el mismo, en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la aludida Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

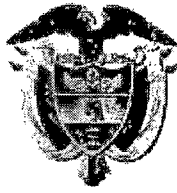

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

JC-ST

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- El anterior auto se notifica hoy /12/2019 por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.  JUAN CARLOS SÁNCHEZ T. Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. Sección Segunda

¹ Término transcurrió del 8 al 26 de noviembre de 2019. Téngase en cuenta que el día 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre del año que avanza por parte de SEMJUD (sindicato de empleados judiciales) no se permitió el ingreso del público a la sede judicial del can, por tanto, no corrieron términos en la fecha aludida. El 6 de diciembre del año que avanza a la Juez del despacho le fue concedido permiso por calamidad doméstica. Los días 9 al 13 del mismo mes y año le fue otorgada licencia de luto. Advierte el suscrito que por error involuntario se traspapelo el memorial aludido con otro proceso por lo que se percató hasta este momento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S -961)

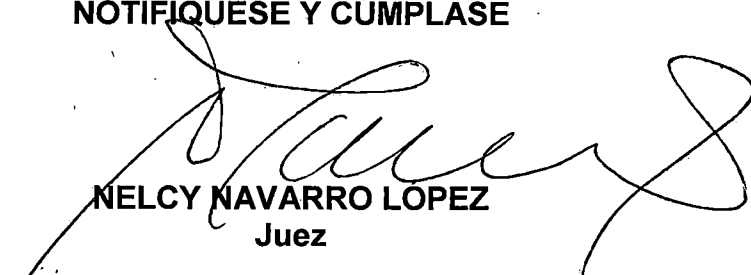
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00111-00
Demandante	:	MERY VELANDIA BAUTISTA Y RAFAEL PICO SILVA
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, el 22 de agosto de 2019 (fls. 166-167), que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto del 6 de junio de 2019 proferido por este Despacho, y declaró ejecutoriado el mencionado proveído que dio por terminado el proceso.

Así las cosas, por Secretaría, previas las desanotaciones a que hubiere lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

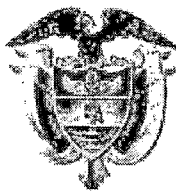

NELCY NAVARRO LOPEZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy
anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ por


JUAN CARLOS SANCHEZ T.
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S -972)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2017-00316-00
Demandante	:	MARIA DEL PILAR CORREA VASQUEZ
Demandado	:	HOSPITAL DEL TUNAL III NIVL ESE
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Como quiera que de la revisión del plenario se advierte que en contra del fallo emitido el 28 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal recurso de apelación¹, visible a folios 209 al 214 del cuaderno principal, se **CONCEDE** el mismo, en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la aludida Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

JCST

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

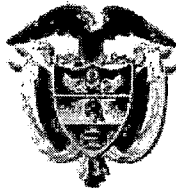
El anterior auto se notifica hoy /12/2019 por
anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.



JUAN CARLOS SÁNCHEZ P.
Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C.
-Sección Segunda-

¹ Término transcurrió del 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2019. Téngase en cuenta que el día 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre del año que avanza por parte de SEMJUD (sindicato de empleados judiciales) no se permitió el ingreso del público a la sede judicial del can, por tanto, no corrieron términos en la fecha aludida. El 6 de diciembre del año que avanza a la Juez del despacho le fue concedido permiso por calamidad doméstica. Los días 9 al 13 del mismo mes y año le fue otorgada licencia de luto. Advierte el suscrito que por error involuntario se traspapelo el memorial aludido con otro proceso por lo que se percató hasta este momento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 965)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	520013325007-2017-00180-01
Demandante	:	FRANKLIN MORENO
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia	:	SUSTITUCION PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ATIENDE COMISION

Se recibe proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, despacho comisorio a fin de que se dispongan los medios necesarios para recepcionar el testimonio del señor Enrique Ayala Pérez.

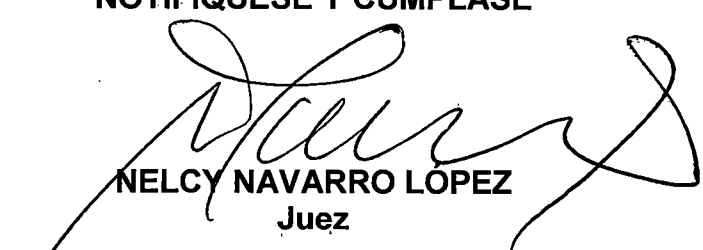
Teniendo en cuenta la data estipulada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, se impone señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**.

Por secretaría del Juzgado, gestiónese lo necesario ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a efectos de contar con los medios tecnológicos para adelantar de forma efectiva la diligencia enunciada

Se requiere al apoderado de la parte demandante solicitante de la probanza para que retire de la Secretaría de este Despacho la citación para el perito señor Enrique Ayala Pérez, y acredite la constancia del radicado al cuaderno de la comisión, dentro de los tres (3) días posteriores al retiro.

Por Secretaría de este Juzgado, dese cumplimiento a las órdenes del Homólogo Despacho de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LOPEZ
Juez

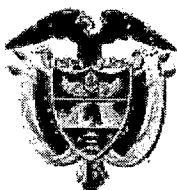
Olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy
18/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. _


Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Segunda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S -968)

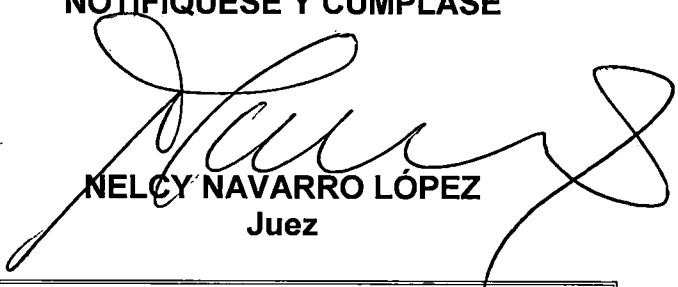
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00545-00
Demandante	:	JOSÉ OMAR ANCISAR PALACIO SIERRA C.C. 19.300.072
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	RELIQUIDACION PENSIÓN FACTORES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE PREVIO A DESESTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe Secretarial que antecede, advierte el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 14 de junio de 2019, esto es, razón por la cual, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que cumpla lo dispuesto en el numeral 3° del mencionado proveído dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme a lo indicado en el inciso 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término otorgado sin que se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto, ingrese el proceso al Despacho a fin de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a la normatividad aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

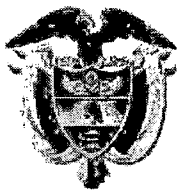
olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy
/DICIEMBRE/2019 por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No _____


JUAN CARLOS SÁNCHEZ T.
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S -960)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

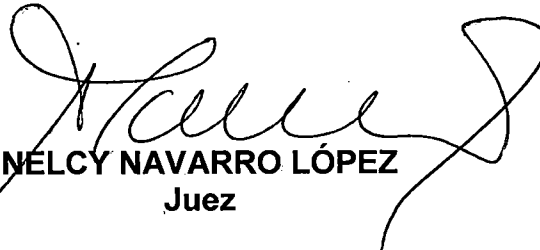
Ref. Proceso	:	110013342-053-2018-00164-00
Demandante	:	SINDY JOHANA BUITRAGO ÁLVAREZ C.C. 1.024.488.078
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Controversia	:	SANCIÓN DISCIPLINARIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, el 9 22 de agosto de 2019 (fls.351-356), que **CONFIRMÓ** la declaratoria de la excepción de inepta demanda y **REVOCÓ** la declaratoria de excepción de falta de requisito de procedibilidad por agotamiento de la actuación administrativa, y ordenó continuar el proceso teniendo como acto administrativo demandado el fallo disciplinario N° 0000020 del 3 de octubre de 2017.

En consecuencia, resulta procedente fijar fecha para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, la cual se llevará a cabo en Sala de Audiencias en el Complejo Judicial CAN.

Adviértase a los apoderados la obligación de comparecer a la diligencia y de allegar la posición de sus poderdantes en torno a la conciliación.

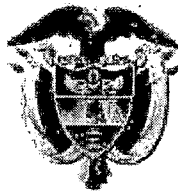
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy <u>18/DICIEMBRE/2019</u> por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____	
 Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 448)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00379-00
Demandante	:	CARLOS ALFONSO VARGAS MORENO C.C. 83.183.155
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que a folio 24 vto. del expediente obra constancia expedida por la Oficial de Sección de Nómina del Ejército Nacional, en la cual se evidencia que la última Unidad donde prestó los servicios el demandante **CARLOS ALFONSO VARGAS MORENO**, fue en la “Escuela de Infantería”, con sede en el municipio de Madrid- Cundinamarca.

En esas condiciones, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)”*

Por las razones expuestas, y dando aplicación al numeral 14 literal b) del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006¹, concordante con lo dispuesto en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la “Escuela de Infantería”, con sede en el municipio de Madrid- Cundinamarca, es el lugar donde el demandante prestó

¹“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(…)”

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(…)”

b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(…)”

Madrid

(…)”

sus servicios, se DISPONE que por Secretaría, se remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca - Circuito Judicial Administrativo de Facatativá- Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

RESUELVE

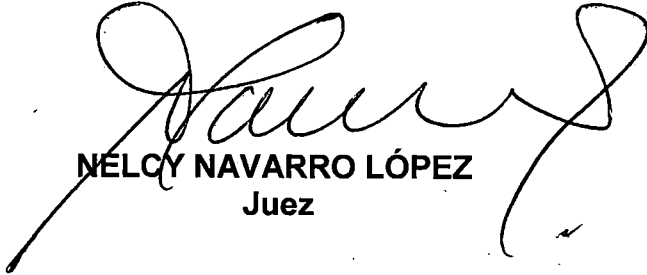
PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **CARLOS ALFONSO VARGAS MORENO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ- REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado a folio 22 del expediente.

CUARTO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

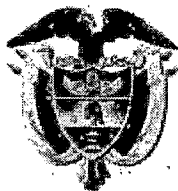
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-	
El anterior auto se notifica hoy <u>18/DICIEMBRE/2019</u> por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u> </u>	
 JUAN CARLOS SÁNCHEZ T. Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 443)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00256-00
Demandante	:	LUIS EDUARDO ROCHA BRICEÑO C.C. 19.403.755
Demandado	:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Controversia	:	DISCIPLINARIO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **LUIS EDUARDO ROCHA BRICEÑO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a través de la cual pretende la nulidad del auto sancionatorio del 14 de junio de 2018 y del auto 189 del 13 de agosto de la misma anualidad, proferidos dentro del proceso disciplinario N° 4012.

CONSIDERACIONES

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, para evitar que los conflictos permanezcan indefinidamente sin solución judicial.

La caducidad corresponde entonces, a la sanción que contempla la ley para el demandante descuidado¹ que no ejerce oportunamente su derecho de acción², esto es, de solicitar que sea definido su conflicto por un Juez de la República, con competencia para ello.

En materia contenciosa administrativa, el término de caducidad, fue previsto por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada

¹ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I, 9ª edición, pag 509.

² El Consejo de Estado, Sección Tercera, al respecto, en sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200, indicó: "Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción". Orientación reiterada, en sentencia del 21 de febrero de 2011, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, radicación 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360).

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos:

"SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Y el artículo 3º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", en su artículo 3º sobre la suspensión del término de caducidad señaló:

"Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)"

El Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en providencia proferida de unificación jurisprudencial³, señaló en relación con el conteo de la caducidad cuando se debaten actos administrativos de carácter disciplinario, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

"(...) En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

(...)

Corolario de lo expuesto y a manera de síntesis de las consideraciones precedentes, la Sala aclara los criterios para la determinación de los eventos en que sea procedente

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de abril de 2016, radicación: 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-2012). Demandante: Rafael Eberto Rivas Castañeda. Demandado: Nación, Procuraduría General de la Nación. Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

dar aplicación a la interpretación del artículo 136 del C.C.A. antes expuesta, en los siguientes términos:

La posición deberá ser aplicada en aquellos eventos en los que:

- i) Se controvertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio,
 - ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del C.D.U, y
 - iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.
- Es en estos eventos en los que de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. debe ser interpretado en el sentido en que el término de caducidad será computado a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria. (...)" (Subrayas propias del Despacho).

De tal forma, se colige que cuando se trata de un acto mediante el cual se ejecute una sanción disciplinaria, el término para contabilizar la caducidad comienza a computarse a partir del mismo, pero se suspende o detiene con la solicitud de conciliación por el tiempo y por los motivos señalados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, es decir, por el término de 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud o hasta que se expidan las constancias respectivas.

Para efectos de determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad de la acción, se destaca lo siguiente:

1. Mediante fallo de primera instancia proferido el 14 de junio de 2018 y fallo del 13 de agosto de la misma anualidad proferidos dentro del proceso disciplinario N° 4012 la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República impuso sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo al señor Rocha Briceño por el término de dos (2) meses (Cd obra a folio 14).
2. A través de la Resolución N° ORD-81117-02514-2018 del 25 de septiembre de 2018, la entidad demandada hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta mediante el fallo mencionado (fl. 2341), acto que fue notificado al apoderado del demandante el 12 de octubre de 2018 (fl. 32).
3. El demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de enero de 2019, la cual se llevó a cabo el 28 de febrero de la misma anualidad, expidiendo la respectiva constancia en la misma fecha (fl. 41).
4. La presente demanda fue radicada el 27 de junio de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 20).

De acuerdo a lo anterior, los cuatro meses de plazo para acudir ante la Jurisdicción a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del acto que sancionó disciplinariamente al actor y lo suspendió temporalmente del servicio, comenzaron a correr a partir del día siguiente a la notificación del acto de la ejecución contenido en la Resolución N° ORD-81117-02514-2018 del 25 de septiembre de 2018, es decir, el 13 de octubre de 2018⁴, por lo mismo, tenía en principio hasta el 13 de febrero de 2019 para presentar la demanda.

No obstante, dicho término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de enero de la anualidad mencionada (fl. 41), es decir,

⁴ Recuérdese que el mencionado acto fue notificado el 12 de octubre de 2018 (fl. 32).

faltando 41 días para el vencimiento del plazo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de febrero de 2019 (fl. 19), y la constancia fue expedida en la misma data, en consecuencia, el término de caducidad se reanudó y así el demandante tenía hasta el viernes 7 de mayo de 2019, para presentar la demanda⁵.

Sin embargo, la misma fue radicada hasta el 27 de junio de 2019 (fl. 20), esto es, mucho después al vencimiento del término establecido por el legislador para el efecto, como se refleja en el siguiente cuadro para efectos prácticos:

ACTO DE EJECUCIÓN	NOTIFICADO AL DEMANDANTE	FECHA LÍMITE INICIAL DE CADUCIDAD	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	CADUCIDAD	FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	TIEMPO TRASCURRIDO ENTRE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD Y LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
Resolución N° ORD-81117-02514-2018 del 25 de septiembre de 2018	12 de octubre de 2018 (fl. 32)	13 de febrero de 2019	3 de enero de 2019 (fl. 41), es decir, faltando 41 días para que operara el fenómeno de la caducidad	28 de febrero de 2019 (fl. 19) Misma fecha de expedición del acta respectiva	Contaba con 41 días hábiles para presentar la demanda, esto es, hasta el 7 de mayo de 2019	27 de junio de 2019 (fl. 20).	1 mes, 20 días

En conclusión, de conformidad con el análisis realizado y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habrá de rechazarse de plano la demanda, al advertir que fue presentada después del vencimiento del plazo conferido por el Legislador para el ejercicio del derecho de acción, razón por la cual operó el fenómeno de la caducidad, circunstancia que impone rechazar la demanda, atendiendo el deber que le asiste al Juez de evitar fallos inhibitorios.

Por tanto, se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO ROCHA BRICEÑO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al haber operado el fenómeno de

⁵ Téngase en cuenta que para el año 2019 los juzgados administrativos reanudaron los servicios luego de la vacancia judicial el 13 de enero, por lo cual, en garantía del acceso a la administración de justicia se contabiliza el término desde dicha data.

la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

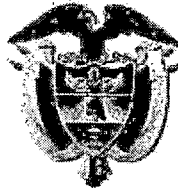
olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

El anterior auto se notifica hoy
por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. _____


JUAN CARLOS SÁNCHEZ
Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C.
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S – 976)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00299-00
Demandante	:	BERTHA LILIA COY NIEVES
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Asunto	:	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Verificado en detalle el expediente, se advierte que en el mismo no obra constancia del radicado de la solicitud o petición de cumplimiento por parte de la señora BERTHA LILIA COY NIEVES ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme lo señala el artículo 177 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

Artículo 177. (...)

*Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
(...)"*

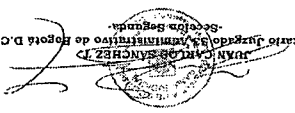
Así las cosas, con el fin de determinar la exigibilidad respecto del lapso por el cual procede el reconocimiento de intereses, es necesario que la parte ejecutante aporte copia del radicado formal de la solicitud de cumplimiento con constancia de radicado ante la entidad ejecutada.

Para atender el requerimiento, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez allegada la información por la parte interesada, ingrésese INMEDIATAMENTE el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo, mientras tanto permanezca a disposición de la parte ejecutante en Secretaría, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
El anterior auto se notifica hoy
por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. _____

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
Secretario Juzgado Administrativo de Bogotá D.C.
-Sección Segunda-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I – 449)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2019-00366-00
Demandante	:	ROCÍO DEL SOCORRO ORTEGA ANDREIS C.C. 26.665.557
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Controversia	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que a folio 96 del expediente obra formato de certificación de salario expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, en el cual se evidencia que la última Unidad donde prestó los servicios el causante Jairo Restrepo Mondragón, fue en la “Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN”, con sede en el municipio de Turbo- Antioquia.

En esas condiciones, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)”*

Por las razones expuestas, y dando aplicación al numeral 1 literal a) del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006¹, concordante con lo dispuesto

¹ “(...)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Turbo, con cabecera en el municipio de Turbo con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Turbo

(...)”

en la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la "Escuela de Infantería", con sede en el municipio de Madrid- Cundinamarca, es el lugar donde el demandante prestó sus servicios, se DISPONE que por Secretaría, se remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial Administrativo de Antioquia - Circuito Judicial Administrativo de Turbo- Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

RESUELVE

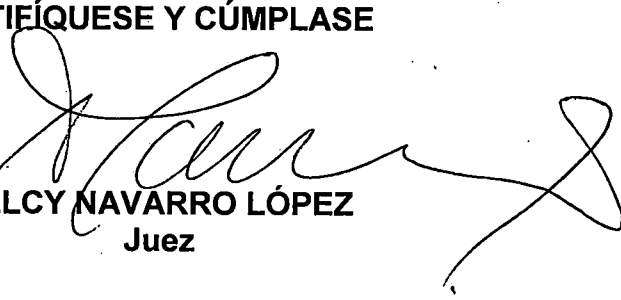
PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por la señora **ROCÍO DEL SOCORRO ORTEGA ANDREIS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TURBO- REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado a folio 19 del expediente.

CUARTO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

olop

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-			
El anterior	auto	se notifica	hoy
<u>18/DICIEMBRE/2019</u>	por	anotación en	ESTADO
ELECTRÓNICO No. _____			
 JUAN CARLOS SÁNCHEZ Secretario Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Segunda-			